



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 033-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
Causa No. 033-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ (S).

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2011, las 13h09.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Copia certificada del Memorando No. 067-2011-TCE-SG de 29 de marzo de 2011, mediante el cual el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, solicita licencia por enfermedad. **b)** Copia certificada del Memorando No. 046-2011-P-TCE de 29 de marzo de 2011, a través del cual la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga al Ab. Fabián Haro Aspiazú, la Secretaría General mientras dure la ausencia del titular.

I. ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el día martes 22 de marzo de 2011, a las 14h54, el Oficio No. 004-CLAYEVSKA -2011, del mismo día mes y año, con dieciocho fojas, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante el cual interpone recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011. En providencia de 23 de marzo de 2011, a las 10h35, este Tribunal dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de dos días el expediente íntegro del proceso de registro de inscripción de la Corporación LAYEVSKA. Mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2011, las 10h30, el Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite la presente causa, la misma que ha sido signada con el número 033-2011.

Del total de ciento treinta y un fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.1 Notificación No. 0000582 de 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, dirigida al Presidente, Vicepresidente y Consejeras/os del Consejo Nacional Electoral y otros servidores, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, según la cual: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley". (fs. 37)

1.2 Oficio No. 001-CLAYEVSKA-2011, de 11 de marzo de 2011, suscrito por el señor Máximo



1.2 Oficio No. 001-CLAYEVSKA-2011, de 11 de marzo de 2011, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que para ser parte activa de esta campaña electoral de consulta popular y referéndum, nombra como Responsable Económico de la Campaña al señor Hermindo Patricio Ibarra Munizaga y como Contador público autorizado a la señora Evelin Cristina Bonilla González. La "Corporación LAYEVSKA, trabajará por el NO, en todo su contenido". (fs. 38)

1.3 Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico Referéndum y Consulta Popular 2011 y fotocopias de las cédulas de ciudadanía correspondientes; Registro Único de Contribuyentes de la señora Bonilla González Evelin Cristina (fs. 39 a 43)

1.4 Copia certificada del Acuerdo No. 0694¹ de fecha 28 de abril de 2008, suscrito por el Ec. Mauricio León Guzmán, en su calidad de Subsecretario General del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme la cual se aprueba en el artículo primero el Estatuto de la Corporación LAYEVSKA y se concede personería jurídica "a la fundación denominada **CORPORACIÓN "LAYEVSKA"**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna". En dicho acuerdo se señala que: "...Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. (fs. 44 a 45)

1.5 Copia notariada de los Estatutos de la Corporación LAYEVSKA. (fs.46-57)

1.6 Oficio No. 6968-DAL-OS-LAR, de 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Giovanny López Endara, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, dirigido al señor Máximo Rivera Flores Corporación LAYEVSKA, en el cual señala que se ha procedido a registrar la directiva de la referida corporación y le informa que la fundación tiene plazo hasta el 05 de octubre de 2008 para actualizar su información e incrementar su patrimonio mínimo. (fs. 58 - 59)

1.7 Memorando No. 000598 de 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual adjunta "(18) originales de los documentos entregados por las Organizaciones Políticas y sociales, para la inscripción de los Responsables del manejo económico y Contadores; para la Consulta Popular 2011...". En el numeral 11 del listado que acompaña al referido memorando, se observa que consta en el numeral 6 la "Corporación LAYEVSKA.(fs. 60 a 68).

1.8 Memorando No. 055-DOP-CNE-2011 de 11 de marzo, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual da contestación al Memorando No. 061-DFFP-CNE-2011, de 09 de marzo de 2011, señalando que: "Las organizaciones políticas que se encuentran legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, son: PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO Y MOVIMIENTO AUTONÓMICO REGIONAL DE LA PROVINCIA DE EL ORO (MAR)"; Adjunta "Nómina de las organizaciones políticas que solicitaron los formularios y clave contenida en siete (7) hojas". (fs. 70-80)

1.9 Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, suscrito el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". (fs. 81 a 99)

1.10 Oficio No. 0001394 de 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación "LAYEVSKA", mediante el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 adoptada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, según la cual: "(...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone se niegue el registro de la Corporación "LAYEVSKA", por cuanto, no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus

1 Acuerdo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 431 de viernes 23 de septiembre de 2008.



finés, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a los temas de la consulta popular...". (fs. 100-101). A fojas 102, se observa que constan correos electrónicos de fecha 16 de marzo de 2010, a las 23:00 y a las 21:36 a través de los cuales se comunica el citado oficio en la dirección electrónica del señor Máximo Rivera Flores.

1.11 Oficio No. 002-CLAYEVSKA-2011 de 17 de marzo de 2011, suscrito por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante el cual apela de la resolución contenida en el oficio No. 0001394. (fs. 103-104).

1.12 Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual remite "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". Se observa que en listado que acompaña al memorando, se encuentra en el numeral 16 la Corporación LAYEVSKA. (fs. 105 a 111)

1.13 Oficio No. 0001569 de 21 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación "LAYEVSKA", mediante el cual transcribe la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, según la cual el Consejo Nacional Electoral ratifica la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 y "(...) niega el registro de la Corporación "LAYEVSKA (sic), para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbito de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta popular." (fs. 113 -114). A fojas 115 consta la comunicación realizada con fecha lunes 21 de marzo de 2011, 19:09:40, en los correos electrónicos respectivos.

1.14 Oficio No. 0001596 de 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite copia certificada del oficio No. 0001569 que contiene la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, en atención al oficio No. 003-CLAYESVSKA-2011 recibido en el archivo de la Secretaría General el 19 de marzo del 2011. (fs. 116)

1.15 Recurso ordinario de apelación y anexos, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, el día 22 de marzo de 2011, a las 14h54. (fs. 19 a 22 y 119 a 122)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá interponer el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso segundo y tercero dispone que "Las personas



en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa (...)"

En el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo del 2011, se publica el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento que tiene por objeto establecer la normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como el juzgamiento de infracciones electorales que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto. En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.1 Normativa legal aplicable

Mecanismo de Democracia Directa: Consulta Popular

La consulta popular, institución de la democracia directa se encuentra regulada en los artículos 104, 106, 107 y 441 de la Constitución; artículos 195 a 198 del Código de la Democracia; artículos 5 y 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Según el inciso segundo del artículo 195 del Código de la Democracia, uno de los sujetos que pueden solicitar la convocatoria a consulta popular, es el Presidente de la República, quien puede convocar a consulta popular "sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución".

El 21 de febrero de 2001, mediante Decreto Ejecutivo No. 669 publicado en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, el Presidente de la República dispone al Consejo Nacional Electoral que convoque a las ecuatorianas y ecuatorianos a consulta popular.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Constitución, el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia, mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar domiciliados en el país o en el exterior inscritos en el registro electoral para que se pronuncien sobre las preguntas del referéndum y consulta popular planteadas por el Presidente de la República.

2.2 Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye al Consejo Nacional Electoral el "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones", en consecuencia:

a) El Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad reglamentaria, dictó el "Reglamento para el Ejercicio de la Democracia directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Referéndum y Revocatoria del Mandato", adoptado mediante resolución PLE-CNE-2-



6-1-2011 (R.O. No.371 de 26-01-2011) y reformado mediante resoluciones: PLE-CNE-2-18-1-2011 (R.O No. 375 de 1-2-2011) y PLE-CNE-2-1-3-2010 (Suplemento R. O. No.399 de 9-03-2011). En esta última resolución se incorpora un inciso segundo al artículo 35 del citado reglamento²; deroga el numeral 7 del artículo 37 y se añade una disposición transitoria después de la quinta disposición final.

En los artículos 4 al 12 del reglamento se regula el procedimiento para la Consulta popular y el Referéndum; en tanto que en el capítulo VI, incorpora el "Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato", a partir de los artículos 28 al 34, se determina regulaciones para la campaña electoral, promoción y difusión. Respecto a la promoción electoral, el artículo 33 dispone: "Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden. Para el efecto el Consejo Nacional Electoral dictará las normas correspondientes. En cuanto a los plazos para la inscripción del responsable económico, el mismo reglamento dispone en el numeral 36 literal b) que: "La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado se realizará en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos: (...) b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto (...). Dentro de las Disposiciones Generales, que constan en este reglamento se dispone: "PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento."

b) En la resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, el Consejo Nacional Electoral, dispuso en los numerales 4 y 6 que : "4. La campaña electoral durará cuarenta días comprendidos entre el sábado 26 de marzo y el miércoles 4 de mayo de 2011; "6. El límite máximo total de gasto electoral para la campaña que podrán realizar las organizaciones políticas y sociales registradas para el efecto, será de 1'673.638,00 dólares para consulta popular y 1'673.638,00 dólares para referéndum, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa. Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico podrán recibir aportaciones y realizar gastos durante la campaña electoral".

c) Mediante resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, para el efecto el Pleno del Consejo Nacional Electoral, determinó el cumplimiento de seis requisitos, entre los cuales se observa: "5.En el caso de las organizaciones sociales, legalmente constituidas, deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados; 6. Para el caso de la pregunta 8 de la Consulta Popular, podrán inscribirse también organizaciones sociales y políticas de carácter provincial y cantonal". El plazo para inscribirse fue desde el 9 al 13 de marzo de 2011 en la Secretaría General del Consejo

2 Incorpora un inciso segundo al Art. 35 que diga: "El carácter nacional, distrital, provincial o cantonal del referéndum o consulta popular determinará el carácter de las organizaciones políticas y sociales que puedan inscribirse(...)"



Nacional Electora y en las Delegaciones Provinciales del CNE.

2.3 Proceso de inscripción en sede administrativa de la Corporación LAYEVSKA

El día 11 de marzo de 2011, mediante Oficio No. 001-CLAYEVSKA-2011, ingresado en el archivo general del Consejo Nacional Electoral en el mismo día, mes y año, a las 15h22, el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA, solicita ser parte activa en la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, en tal virtud, acompaña los requisitos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

Mediante Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, suscrito el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". El numeral 2.5 del referido memorando, expresa que: **"Las siguientes organizaciones sociales han presentado los requisitos establecido en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, y después del análisis correspondiente, aunque en algunos casos se indica que tienen ámbito de acción nacional, se podría establecer que no son organizaciones sociales de carácter nacional, ya que en su estructura de acuerdo al estatuto no agrupan a organizaciones de primer grado como asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros o personas jurídicas, como federaciones y cámaras; es decir son corporaciones de primer grado que se conforman con un fin delimitado, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 del Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, además en ciertos casos existen otras novedades en la documentación presentada, de ahí que, salvo su mejor criterio se sugiere que se niegue la calificación de esas organizaciones para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011: Corporación "Layevska".** Si bien en el artículo 2 se indica que la corporación podrá abrir oficinas en cualquier parte del Territorio Nacional, en los estatutos no se identifica si agrupa a corporaciones de primer o segundo grado. En el artículo 6 del Estatuto indica que: Prohibiciones: La Corporación, como tal será ejecutora de los objetivos generales y específicos de conformidad a las leyes Ecuatorianas y por ningún motivo será partícipe de los asuntos políticos ni religiosos. Artículo 53. La Corporación como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso". En atención a este informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dicta la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011, adoptado en sesión ordinaria de 15 de marzo de 2001, negando el registro de la Corporación "LAYEVSKA" al considerar que "no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus fines, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a los temas de la consulta popular...".

La referida resolución es notificada al Presidente de la Corporación LAYEVSKA, mediante oficio No. 0001394 de 16 de marzo de 2011. Con fecha 17 de marzo de 2011, a través del Oficio No. 002-CLAYEVSKA-2011, el señor Máximo Rivera Flores, Presidente de la Corporación LAYEVSKA, apela en sede administrativa, de la resolución que niega el registro de su representada. El Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011, adopta la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, con la cual ratifica la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011 y "...niega el registro de la Corporación "LAYEVSKA (sic), para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por cuanto de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbito de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta popular.", dicha resolución se transcribió en el Oficio No. 0001569 de 21 de marzo de 2011, el cual fue comunicada al señor Máximo Rivera Flores, a través del correo electrónico.



2.4 Recurso Ordinario de Apelación

El día 22 de marzo de 2011, a las 14h54, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso el 22 de marzo de 2011, al haber sido notificado el día 21 de marzo de 2011, por el Consejo Nacional Electoral, conforme se observa a fojas 115 de los autos, por tanto su interposición fue oportuna. El recurso cumplió también con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en tal virtud, este Tribunal lo admitió a trámite.

Los argumentos del recurrente en la interposición del recurso ordinario de apelación, son los siguientes:

- i. Que de "los estatutos, cuya copia consta en los habilitantes adjuntados a la inscripción, fácilmente se colige que en el artículo 7, capítulo II, que trata de los *objetivos y fines generales*, es el de respaldar y auspiciar eventos que tiendan al tratamiento y divulgación de temas de prioritario y amplio interés para el conocimiento y difusión de los mismos. Manifiesta el recurrente que "este proceso de consulta y referéndum, donde temas constitucionales son materia de *prioritario y amplio interés*, está por demás a fin a los fines y objetivos" de su representada. Que "cómo se puede indicar, que los fines de su representada están alejados, de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, de promoción de derechos y con los elementos relativos a los temas de la consulta popular?, si, los temas de la consulta nos atañen a todos y cada uno de los ciudadanos/as ecuatorianos...".
- ii. Que existe una "flagrante violación de los derechos ciudadanos, sociales y democráticos, que coartan, incluso antes de llegar a la consulta popular, las libertades universales consagradas en nuestra norma suprema". Señala el apelante que con esta resolución "se violan los preceptos constitucionales de los artículos 3, numeral 8, ya que de antemano se procede a discriminar el goce de los derechos constitucionales y democráticos.
- iii. Que se "impide arbitrariamente, el derecho de participación que tenemos todos/as ecuatorianos/as, en los asuntos de interés público, consagrados en el numeral 2 del artículo 61 de nuestra Constitución". Manifiesta que se "viola el derecho de participación individual y colectiva, consagrado en el artículo 95 de nuestra norma suprema, de manera que impide la construcción del poder ciudadano". Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas; lo que obliga a su aplicación, imperativamente al Consejo Nacional Electoral.
- iv. Que **"Como puede ser que la Corporación, por mi representada no sea calificada y registrada por supuesta incompatibilidad con los fines de la consulta, cuando la Corporación Utopía, de quien incluso es miembro el Dr. Jorge Cueva Ex Director Provincial de Salud y actual Administrador Zonal de Tumbaco del Ilustre Municipio de Quito, simpatizante del actual Gobierno cuyos fines son médicos, y sin embargo ser compatible con los fines de la Consulta; y no calificar a mi representada. Es así, incluso, como otras organizaciones sociales en similares situaciones jurídicas, como vendrá a su conocimiento, si son registradas, demostrando una clara violación a los derechos Constitucionales, favoreciendo a los que están por el "SI", demostrando un claro discrimen entre otras acciones de coartar la participación ciudadana, y la formación del poder ciudadano democrático"**.



v. Que a través del oficio circular 000045 de 4 de marzo de 2011, se “da a conocer que mediante resolución PLE.CNE-1-4-3-2011, se aprueba convocar a las organizaciones sociales y políticas, sin especificación de ninguna naturaleza, sino la única calidad que he justificado de ser una organización social, que además dentro de los fines y objetivos corporativos es ser parte activa de los temas de prioritario interés nacional, como es esta consulta, cuyos temas sociales, y constitucionales, nos da el aval, más que suficiente, para incluso como personas naturales poder participar, como así lo hace el señor Presidente de la República, quien ha sido registrado como “sujeto político”.

vi. Que con los fundamentos expuestos, apela de conformidad a lo establecido “en el artículo 221 de la Constitución Política (sic) del Estado en su numeral 1, la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, de 18 de marzo del 2011, contenida en el oficio No. 0001569, mediante la cual, se ratifica en resolución PLE-CNE-67-15-3-2011, de 15 de marzo de 2011, negando el registro de la Corporación “LAYEVSKA”, es el resultado únicamente de la presión política, pido que se resuelva ante el Tribunal Contencioso Electoral, sobre el acto de la negativa del registro de mi representada, a fin de que dentro del legítimo ejercicio de la democracia, y expresión de la soberanía popular, participemos en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011”.

2.5 Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

De la revisión del expediente, así como del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, este Tribunal considera:

1. La Corporación LAYEVSKA es una persona jurídica de derecho privado, regulada por el Código Civil (Arts. 564 a 582), así como las reglamentaciones dictadas para su creación, reforma, disolución y liquidación, dictadas por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES. A fojas 46 y 47 del expediente constan los Estatutos de la Corporación LAYEVSKA, que fueron remitidos por el Presidente de la referida corporación al Consejo Nacional Electoral para la inscripción de la organización social; se observa en el artículo 7 del Estatuto que la corporación tiene como fines y objetivos generales: “Establecer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, organismos financieros nacionales e internacionales, con la finalidad de beneficiar a los sectores más vulnerables. (...) Respaldo y auspiciar la organización, así como la realización de eventos, que tiendan al tratamiento y divulgación de temas de prioritario y amplio interés para el conocimiento y difusión de los mismos. Llevar una atención adecuada de buenas costumbres, a favor de sus usuarios en cada uno de los lugares de trabajo de sus socios”. Como fines específicos, el artículo 8 del mismo estatuto señala: “Rescatar, promover y difundir los valores nacionales, preservando nuestra identidad; Administrar sus fondos patrimoniales y, en general, los fondos que recibiere para el financiamiento de programas específicos; Investigar, planificar y desarrollar proyectos para el desarrollo económico comunitario y nacional, en los campos cultural, social, científico y tecnológico; Dar asistencia social en los diferentes campos y a sus asociados; Coordinar con otras instituciones a través de convenios, planes y programas y proyectos sociales, en beneficio de sus asociados; y, Buscar el apoyo de las instituciones, públicas y privadas, nacionales e internacionales”. La corporación, según lo dispuesto en el numeral 6 de sus Estatutos “por ningún motivo será partícipe de los asuntos políticos ni Religiosos”, en el numeral 53 correspondiente a las Disposiciones Generales establece que “La CORPORACIÓN como tal no podrá intervenir en asuntos de carácter político, racial, laboral, sindical y religioso”. De lo expuesto se colige que el informe contenido en el Memorando No. 066-DFFP.-CNE-2011, que sirvió de sustento para la adopción de las resoluciones PLE-CNE-67-15-3-2011 y PLE-CNE-44-18-3-2011 del Consejo Nacional Electoral, limitó y restringió los derechos constitucionales de participación de la corporación LAYEVSKA, pues se omitió considerar en la resolución que:

a) La Constitución de 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. En este contexto, son titulares de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, las personas, comunidades, pueblos,



nacionalidades y colectivos, conforme lo señala el artículo 10 de la Constitución.

El artículo 11 numerales 2 y 6 de la Constitución de la República establece entre los principios para el ejercicio de los derechos, que "...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades..." y "...Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

Respecto a la aplicación de los derechos y garantías, establece que "serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para deshechar la acción por estos hechos ni para negar su reconocimiento" (Art. 11 numeral 3 Constitución).

Sobre su interpretación, dispone la Carta Fundamental, que "...las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (Art. 11 numeral 5 Constitución).

En cuanto a la jerarquía de la Constitución y la eficacia de las normas y actos del poder jurídico, el artículo 424 señala que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público, deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." En relación a la aplicabilidad y cumplimiento de la Constitución, se dispone en el artículo 426 inciso segundo que: "las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos..."

La Consulta Popular fue convocada para tratar asuntos de "interés general", en este contexto y amparados en los principios y garantías constitucionales, este Tribunal considera que el derecho de la Corporación LAYEVSKA, a participar en asuntos de interés público y a obtener acceso a la promoción electoral, es compatible con el objeto de la Consulta, por tanto, no se puede pretender obstaculizar ni desconocer a través de resoluciones de carácter administrativo emitidas por el Consejo Nacional Electoral, el ejercicio de la democracia participativa.

b) La Constitución de la República del Ecuador garantiza en los numerales 2 y 4 del artículo 61, el derecho de participación de las ecuatorianas y los ecuatorianos para: "Participar en los asuntos de interés público", y "Ser consultados". Disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia. La participación ciudadana es un "derecho" que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según lo dispone el artículo 95 de nuestra Carta Fundamental las ciudadanas y ciudadanos, tienen el derecho para participar de manera protagónica, en forma individual o colectiva³ "en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad...". El artículo 96 de la Constitución señala que se reconoce a todas las formas de organización de la sociedad, pues éstas constituyen expresiones de "la soberanía popular". Las organizaciones pueden, según el artículo 97, "...formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir."

3 Concordancia: Ley de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 2 inciso segundo: "...Son sujetos de derechos de participación ciudadana todas las personas en el territorio ecuatoriano, las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubio, y demás formas de organización lícita, que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o las ecuatorianas o ecuatorianos en el exterior."



En el presente caso, con la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011, a través del cual se niega a la Corporación LAYEVSKA, el registro de inscripción para la campaña electoral del referéndum y consulta popular 2011, se afecta directamente al principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, según el cual: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", pues las razones argumentadas por el Consejo Nacional Electoral respecto a la incompatibilidad entre los objetivos de la Corporación y los que originaron la presente consulta popular, carecen de validez al vulnerar el principio de igualdad formal y material.

c. El Consejo Nacional Electoral estableció requisitos para las organizaciones políticas y sociales para la campaña de consulta popular y referéndum 2011, a través de resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de marzo de 2011. Esta resolución afirma el recurrente, le fue notificada a través del Oficio circular 000045 de 4 de marzo de 2011 y según su interpretación en ella se está convocando a las organizaciones sociales y políticas, sin especificación de ninguna naturaleza, solamente el tener la calidad de organización social, manifiesta que inclusive las personas naturales pueden participar en este proceso, cita el caso del Presidente de la República.

Respecto a este argumento, el Tribunal estima que: El Consejo Nacional Electoral, emite la referida resolución estableciendo requisitos básicos en uso de su facultad reglamentaria, en tanto que el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE, Dr. Fabricio Cóndor Paucar, elabora un informe contenido en el Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, mediante el cual, manifiesta que para la verificación de requisitos, esa dirección utilizó el Decreto 3054⁴ que contiene el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se contituyan al amparo de lo dispuesto en el Título de estatutos, reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones prevista en el Código Civil y en las Leyes especiales; reformas al Reglamento de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del Mandato; revisión de los estatutos para comprobar si existe o no alguna prohibición para participar en asuntos de carácter político y si se trata de corporaciones de primero, segundo o tercer grado. En este contexto, el citado director realiza un análisis sugiriendo al Pleno del Consejo Nacional, que se acepte o se niegue la inscripción de las organizaciones sociales y políticas que presentaron la correspondiente solicitud. Con relación a la Corporación Layevska, aconseja la negativa de su inscripción porque: "no establece el ámbito de la organización y porque sus estatutos, sus fines, están alejados de los que tienen que ver con los intereses de desarrollo de defensa, promoción de derechos, y sus finalidades no tienen relación con elementos relativos a temas de la consulta popular, este informe fue acogido por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-67-15-3-2011. Posteriormente, al resolver el recurso administrativo interpuesto por el recurrente ante ésta negativa, el Consejo Nacional Electoral, nuevamente niega la inscripción de la corporación LAYEVSKA, ahora con el fundamento de que "...de los documentos presentados se desprende que no existe compatibilidad entre los objetivos de la organización, ámbitos de acción y los temas referentes a los derechos de participación política o de la Consulta Popular. Por tanto, el cambio o aumento de requisitos sin previa comunicación a todos los interesados en participar en el referéndum y consulta popular 2011, atenta contra la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", así como el principio establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia.

2. En cuanto al argumento del recurrente de que el Consejo Nacional Electoral, ha favorecido políticamente a otras organizaciones sociales en similar situación jurídica que la corporación que

4 Publicado en el Registro Oficial No. 660 de miércoles 11 de septiembre de 2002.



representa, pero que se registraron por el "SI", calificándolas, el Tribunal no considera este argumento, por lo que deviene en improcedente al no contar con elementos de convicción suficientes.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- i. Se acepta el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Máximo Rivera Flores, en su calidad de Presidente de la Corporación LAYEVSKA y por lo tanto se revoca la resolución PLE-CNE-44-18-3-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 18 de marzo de 2011.
- ii. Se dispone al Consejo Nacional Electoral, que proceda al inmediato registro de la Corporación LAYEVSKA para la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 201, en condiciones de igualdad y de equidad.
- iii. Este Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
- iv. Ejecutoriada la presente sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.
- v. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazú, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por ausencia del titular.
- vi. Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazú
SECRETARIO GENERAL TCE (E)